29 JUN 94
TC 967 18hs

Convención Nacional Constituyente

ARTICULO 1: Incorporar un nuevo artículo, en el capítulo II, de la primera parte de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo nuevo: Siempre que por un acto de autoridad o de un particular en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o se pusiere en peligro inminente el ejercicio de derechos o garantías reconocidos en la Constitución Nacional y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, agotadas todas las vías previas, la persona afectada por tales actos podrá pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley.

ARTICULO 2: Incorporar un artículo nuevo, en el capítulo II, de la primera parte de la Constitución Nacional, que quedará redactado como sigue:

Artículo nuevo: A quien arbitrariamente se le niegue, prive, restrinja o amenace en su libertad, podrá por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato y sin cumplimentar formalidad procesal alguna, promover acción de hábeas corpus ante el juez más inmediato, sin distinción de fuero ni de instancia. El juez, dentro de las veinticuatro horas, y examinado sumariamente el caso, de resultar procedente, hará cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción o amenazas en su libertad o lo someterá ante juez competente.

NESTOR MARIO BOSIO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
LA PAMPA

RUBEN HUGO MARIN
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
LA PAMPA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El artículo 3, de la ley 24.309, en la letra N, habilita la consagración expresa del hábeas corpus y el amparo.

El instituto del amparo ha sido acogido en la constitución material. Originariamente, la jurisprudencia argentina negó expresamente el amparo como acción de tramitación sumaria en resguardo de los derechos y garantías reconocidos en el Derecho Constitucional.

En el año 1957 nace a la vida jurídica argentina el caso "Siri", que hizo lugar por primera vez a un amparo para proteger un derecho constitucional concreto. Al año siguiente la Corte, en el caso "Kot", da el último paso completando el avance jurisprudencial. En este caso, el acto lesivo emanaba de particulares, no de una autoridad como había sucedido en el primer caso.

Así, empiezan a sucederse avances legislativos para regular la materia. En el año 1966 se dicta la ley 16.986 de amparo contra actos estatales, en 1968 el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación avanza incorporando el amparo contra actos particulares. Más recientemente, las Provincias han dictado sus propias leyes regulatorias del amparo.

El caso del hábeas corpus fue sustancialmente distinto. Como bien sostiene la doctrina, surge de la Constitución en la fórmula que dice "...ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente" (art. 18 C.N.). El hábeas estuvo legislado por el art. 20 de la ley 48 y en el Código Procesal Penal de la Nación. Finalmente, la ley 23.098 terminó derogando aquellas disposiciones, dando la configuración jurídica vigente a este instituto.

Por último, es fundamental decir que el Derecho Público Provincial avanzó en esta materia con marcada antelación al Derecho Constitucional Federal. Son casi la mitad de las provincias argentinas las que han recepcionado el instituto del amparo y del hábeas. Citamos, Córdoba (art. 47 y 48), Chaco (art. 16 y 18), Chubut (art. 32, 33, 34), Entre Ríos (art. 24, 25), Formosa (art. 15, 16, 18 y 23) Jujuy (art. 40, 41), La Pampa (art. 13,

16), La Rioja (art. 27, 28), Misiones (art. 16, 17, 18), Neuquen (art. 43, 44, 45), Río Negro (art. 43), Salta (art. 85, 86), San Juan (art. 32, 40), San Luis (art. 42, 45), Santa Cruz (art. 15, 16, 17), Tierra del Fuego (art. 42, 43), y Tucumán (art. 31, 32, 33, 34).

Sobran las razones para fundamentar su inclusión en la Constitución formal. Elevamos a consideración nuestra propuesta basada, en el caso del amparo, en el antecedente de las constituciones de Formosa, San Juan y Tierra del Fuego. En el caso del hábeas corpus, las fuentes son las Constituciones de Río Negro, Neuquén y Córdoba.

RUBEN HUGO MARIN
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
LA PAMPA

NESTOR MARIO BOSIO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
LA PAMPA